



*PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL*

**BOLETÍN
DE
JURISPRUDENCIA
Nº 1 AÑO 2019**

(Enero a abril de 2019)

SECRETARÍA DE CÁMARA EN PLENO

I. ALIMENTOS.....	7
1. Alimentos entre cónyuges.....	7
2. Falta de fundamentos en la sentencia de grado. Necesidad de un nuevo análisis del <i>quantum</i>	7
3. Hijo mayor de 21 años que cursa el nivel secundario.....	8
II. ACCIDENTE DE TRÁNSITO.....	8
1. Negativa a realizarse test de alcoholemia. Indicios.....	8
III. CADUCIDAD.....	8
1. Llamado de autos para sentencia. Necesidad de su notificación.....	8
IV. CONCURSOS Y QUIEBRAS.....	9
1. Regulación de honorarios en la quiebra: incidente de declaración de ineficacia concursal, a cargo de la masa. Inaplicabilidad del principio de unicidad arancelaria de proceso falencial.....	9
2. Revisión de honorarios: improcedencia. Clausura del procedimiento por falta de activo.	9
3. Regulación de honorarios en la quiebra directa rechazada.....	10
V. DAÑOS Y PERJUICIOS.....	10
1. Responsabilidad de la transportista.....	10
VI. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.....	11
1. Inaplicabilidad de la ley de defensa del consumidor al contrato de seguro cuando el bien asegurado integra un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.....	11
2. Vigilancia de los padres sobre el menor. Deber de seguridad del local comercial.....	11
3. Defensa del consumidor: condena en costas.....	12
4. Competencia provincial. Cuestión contractual.....	12
5. Multa: falta de exigencia del pago de su importe para habilitar el recurso directo. Art. 45 Ley de Defensa del Consumidor. Art. 19 de la ley provincial 7402.....	13
VII. FAMILIA.....	13
1. Costas: cuestiones de familia no patrimoniales. Inaplicabilidad del principio objetivo de la derrota.....	13
2. Guarda provisoria a cargo de la abuela paterna. Medida tutelar. <i>Estatus quo</i>	14
3. Convenio regulatorio homologado: inscripción en el Registro de la Propiedad.....	14
VIII. HONORARIOS.....	15
1. Honorarios en proceso sucesorio: prescripción.....	15

IX. LIQUIDACION COMUNIDAD DE BIENES.....	15
1. Mejoras en bien propio con fondos gananciales. Recompensa.....	15
X. MEDIACIÓN.....	15
1. Mediación judicial: ejecutoriedad. Falta de la necesidad de su homologación.....	15
XI. PROCESO DE RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD.....	16
1. Vicios procesales. Audiencia de la presunta padeciente sin que se acredite la identidad y sin asistencia letrada. Nulidad.....	16
2. Ludopatía. Aptitud para designar representante legal para el supuesto que deba intervenir en trámites judiciales.....	16
XII. PROCESOS EJECUTIVOS.....	17
1. I.V.A. sobre los intereses.....	17
2. Inhabilidad de título. Locación verbal. Pago de alquileres. Teoría de los propios actos.....	17
3. Cobro de expensas. Falta de legitimación pasiva. Propietario. Poseedor. Art. 2.050 del CCCN.....	18
XIII. RECUSACIÓN.....	18
1. Recusación con causa: falta de fundamento.....	18
XIV. REIVINDICACIÓN.....	19
1. Legitimación del condómino. Objeto: totalidad del inmueble.....	19
XV. SUBSTA JUDICIAL.....	19
1. Subasta de la licencia de taxi.....	19
XVI. SUCESORIO.....	20
1. Fondos dinerarios. Pensión. Beneficiaria. Ley 14.370.....	20
XVII. TERCERIAS.....	20
1. Tercería de mejor derecho: anotación de la litis.....	20
XVIII. VIOLENCIA FAMILIAR.....	21
1. Violencia familiar: menores. Derecho a ser oídos. Cámara Gesell. Principio de intermediación y dirección.....	21

I. ALIMENTOS

1. Alimentos entre cónyuges.

DOCTRINA: A fin de determinar el monto de los alimentos entre cónyuges durante la separación de hecho, atento a que el nuevo derecho matrimonial parte de la consagración expresa del principio de igualdad —art. 402, Cód. Civ. y Com.— y del valor de la solidaridad familiar, debe estarse a las funciones que los esposos desempeñaron durante la convivencia y a los medios económicos de cada uno, valorando las características del grupo familiar, la distribución de roles, las posibilidades de cada uno, la existencia de bienes productores de rentas y los elementos que puedan servir para precisar la necesidad alimentaria y la posibilidad del demandado de atenderla.

CAUSA: "F., F. CONTRA G., M. F. POR ALIMENTOS", Expte. N° EXP 638055/18, de SALA III, VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey, Dr. Marcelo Ramón Domínguez, SECRETARIA: Dra. Ma. Alejandra Gauffin, 08/04/19, Def. T. 2019:114.

[Fallo Completo](#)

2. Falta de fundamentos en la sentencia de grado. Necesidad de un nuevo análisis del *quantum*.

DOCTRINA: Si el sentenciante, al establecer el monto de alimentos, no valoró la diferencia y calidad entre los ingresos de los progenitores ya que, la actora contaba a esa fecha con un trabajo estable, mientras que el demandado fue desvinculado del suyo y no se ha ponderado que el demandado ha contribuido a la solución habitacional de la familia al transferirle a su ex mujer los derechos sobre el inmueble donde reside con su hijo cumpliendo, de esa forma, con un aporte específico para su manutención, dichas circunstancias obligan a realizar un nuevo análisis del *quantum* de los alimentos, en el afán de alcanzar un punto de equilibrio tendiente a definir una cuota que oscile, razonablemente, entre las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentado.

CAUSA: "G., M. B. CONTRA R. M., F. M. POR ALIMENTOS", Expte. N° EXP 274482/9, de SALA II, VOCALES: Dr. Alejandro Lavaque, Dra. Hebe A. Samsón, SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda, 11/03/19, 1ra parte Sent. T. 2019:58.

[Fallo Completo](#)

3. Hijo mayor de 21 años que cursa el nivel secundario.

DOCTRINA: El supuesto de procedencia previsto en el artículo 663 es amplio: que el hijo continúe estudios -sean ciclos de educación obligatoria o formación superior- o preparación profesional en arte u oficio luego de superados los 21 años, quedando también comprendido el caso de aquellos que comiencen su formación al llegar a los 21 años.

CAUSA: "M., Y. M. CONTRA M., G. G. POR ALIMENTOS", Expte. N° EXP 645445/18, de SALA II, VOCALES. Dr. Alejandro Lavaque, Dra. Hebe A. Samsón, SECRETARIA: Dra. María Luján Genovese, 21/02/19, 1ra parte Interloc. T. 2019:54.

[Fallo Completo](#)

II. ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. Negativa a realizarse test de alcoholemia. Indicios.

DOCTRINA: Tanto la negativa a la extracción de sangre, como lo manifestado por el profesional médico de la fuerza policial, quien declaró haber experimentado por sí el aliento etílico, constituyen indicios que dan lugar, a la luz del principio de sana crítica racional y sobre todo en el contexto preventivo de lucha contra el alcohol, a presumir que el actor se encontraba bajo los efectos del consumo de alcohol y constituyen base suficiente para la asignación de un porcentaje de responsabilidad.

CAUSA: "JIMENEZ, LUIS VALENTIN CONTRA CARRIZO, MANUEL RICARDO; ALTO MOLINO S.R.L. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO", Expte. N° CAM - 415034/12, SALA I, VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, Dr. Gonzalo Mariño (mayoría), Dr. Ricardo Casali Rey (minoría), SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento, 17/04/19, Sent. T. 2019:85.

[Fallo Completo](#)

III. CADUCIDAD

1. Llamado de autos para sentencia. Necesidad de su notificación.

DOCTRINA: La disposición del inciso 3º del artículo 313 del C.P.C.C. no es aplicable cuando el llamado de autos se encuentra subordinado al cumplimiento de una condición procesal suspensiva que era el de su notificación.

CAUSA: "FEGRA S.A. CONTRA AGUIRRE DE OLLARZU, MAGDALENA DEL MILAGRO POR DESALOJO", Expte. N° EXP - 643444/18, de SALA II, VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar, Dra. Hebe A. Samsón, SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro, 13/02/19, 1ra parte Interloc. T. 2019:37.

[Fallo Completo](#)

IV. CONCURSOS Y QUIEBRAS.

1. Regulación de honorarios en la quiebra: incidente de declaración de ineficacia concursal, a cargo de la masa. Inaplicabilidad del principio de unicidad arancelaria de proceso falencial.

DOCTRINA: No estando el pago de los honorarios devengados por la tarea profesional cumplida por el letrado apoderado del acreedor peticionante de la quiebra en el incidente de declaración de ineficacia concursal, a cargo de la masa, no resulta aplicable el principio de unicidad arancelaria de proceso falencial, y deviene procedente la regulación solicitada. Dicha procedencia, si bien con respecto al letrado del Síndico, ha sido admitida por la jurisprudencia, en las incidencias en las que un tercero es condenado en costas.

CAUSA: "VELAZQUEZ, PABLO EDMUNDO CONTRA ECO FOOD S.R.L. POR INCIDENTE DE VERIFICACION", Expte. N° INC - 567883/1, de SALA III, VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey, Dr. Marcelo Ramón Domínguez. SECRETARIA: Dra. Rosana Castro, 11/02/19, Interloc. T. 2019:18.

[Fallo Completo](#)

2. Revisión de honorarios: improcedencia. Clausura del procedimiento por falta de activo.

DOCTRINA: No opera el instituto de la apelación legal del artículo 272 de la Ley de Concurso y Quiebras cuando la quiebra finaliza de manera no liquidativa, por lo que si no

media recursos, el tribunal de segunda instancia no puede revisar el monto de los honorarios regulados por el juez de grado.

CAUSA: "SARDI, PABLO HUMBERTO POR QUIEBRA (pequeña)", Expte. N° EXP - 289780/9, de SALA II, VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar, Dra. Alejandro Lavaque, SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda, 17/04/19, 1ra parte Interloc T. 2019:197.

[Fallo Completo](#)

3. Regulación de honorarios en la quiebra directa rechazada.

DOCTRINA: La ley de concursos no ha previsto expresamente la regulación de honorarios para el supuesto de quiebra solicitada por un acreedor y rechazada por el Juez. Los honorarios devengados por los profesionales intervinientes en una quiebra que quedó sin efecto, deben fijarse teniendo en cuenta la importancia del litigio, de acuerdo con el monto del crédito del acreedor peticionante del juicio universal y lo establecido por los artículos 4 y 5 del Decreto-Ley 324/63.

CAUSA: "J.C. SEGURA CONSTRUCCIONES S.A. POR QUIEBRA DIRECTA", Expte. N° EXP - 583226/17, de SALA I, VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, Dr. Ricardo Casali Rey, SECRETARIA: Dra. Adriana P. Galván, 26/03/19, Interloc. T. 2019:193.

[Fallo Completo](#)

V. DAÑOS Y PERJUICIOS.

1. Responsabilidad de la transportista.

DOCTRINA: La responsabilidad del acarreador empieza a correr desde el momento en que recibe las mercaderías, por sí o por la persona destinada al efecto, y no acaba hasta después de verificada la entrega. También se dispone que fuera de los casos previstos en el artículo 172 –daños por vicio propio, fuerza mayor o caso fortuito a cargo del cargador – está obligado el acarreador a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los haya recibido, según la carta de porte, presumiéndose en el silencio de ésta que los ha recibido en buen estado y sin vicios aparentes de embalaje. También podrá rechazar el transportador los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte. Sin embargo, si el remitente

insistiere en que se admitan, el porteador estará obligado a conducirlos, y quedará exento de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición.

CAUSA: "OXIGENO Y TECNOLOGIA S.R.L. CONTRA LA SEVILLANITA S.R.L. POR SUMARIO", Expte. N° CAM - 415878/12, de SALA II, VOCALES: Dra. Hebe A. Samsón, Dra. Verónica Gómez Naar, SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro, 08/02/19, 1ra parte Sent. T. 2019:01.

Fallo Completo

VI. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

1. Inaplicabilidad de la ley de defensa del consumidor al contrato de seguro cuando el bien asegurado integra un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

DOCTRINA: El carácter de consumidor final que se define por el destino de la adquisición, no atiende al elemento subjetivo del motivo personal que movió al individuo a consumir, sino objetivamente a la confrontación del destino del bien o servicio adquirido –también objetivamente considerado conforme su utilidad reconocida – con el área de actividad del pretendido consumidor. De este modo, si el bien o servicio adquirido está fuera de dicha área de actividad, debe presumirse que se trata de un acto de consumo, lo que no ocurre si se advierte que está dentro de dicha área. Las consideraciones efectuadas son plenamente predicables en el ámbito del contrato de seguro, pues éste constituye un contrato de consumo cuando el asegurado lo celebra como un destinatario final. De tal suerte, quedan excluidos de la aplicación de las normas de la ley 24.240, aquellos contratos de seguros en los que el asegurado no resulta consumidor, esto es, cuando el aseguramiento no lo celebra como un destinatario final, sino con relación a un interés asegurable sobre bienes que integran un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

CAUSA: "AGV SERVICIOS MINEROS S.R.L. CONTRA INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR", Expte. N° EXP - 562368/16, de SALA V, VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello, Dra. Soledad Fiorillo, SECRETARIA: Dra. Eugenia Fleming, 04/02/2019, T. XXXIX-S:61.

[Fallo Completo](#)

2. Vigilancia de los padres sobre el menor. Deber de seguridad del local comercial.

DOCTRINA: La "vigilancia activa" de los padres sobre sus hijos es entendida como el conjunto de medidas y cuidados que reclaman los menores, de acuerdo con su edad y la educación recibida, debiendo apreciarse en cada circunstancia el comportamiento de padres e hijos, en relación con el medio al que pertenecen, con sus hábitos y costumbres, con la edad y el estado físico y mental del menor. Si lo que sindicada el demandado es una culpa en ejercicio de la patria potestad de los padres como eximente de responsabilidad, la norma que puede ser invocada es la del art. 265 del CC, que impone el deber de vigilancia sobre la conducta del menor, tanto en relación con su conducta respecto de los demás como con la que desarrolle respecto de sí mismo. No procede la total exoneración teniendo en consideración que el deber de seguridad de la demandada, ha sido debidamente delineada por el sentenciante, pudiendo agregarse que la exhibición de películas o propagandas en los televisores puestos a la venta, cuando tienen aptitud para atraer la atención de niños, hace previsible que puedan sufrir daños si los mismos se sitúan frente a esos electrodomésticos en los pasillos del establecimiento, por lo cual cabe determinar la responsabilidad de la demandada en un 50%.

CAUSA: "M. C., C. E. CONTRA JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. POR SUMARISIMO O VERBAL", Expte. N° EXP - 521881/15, de SALA V, VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello, Dra. Soledad Fiorillo, SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris., 04/04/2019, T. XXXIX-S:335.

[Fallo Completo](#)

3. Defensa del consumidor: condena en costas.

DOCTRINA: La sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues es indudable que todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia, es porque cree tener la razón de su parte, más ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable.

CAUSA: "GUTIERREZ, ALBERTO MARIO CARLOS CONTRA GARBARINO S.A.C.I. E I.; HP ARGENTINA S.A. POR SUMARISIMO O VERBAL", Expte. N° EXP - 511802/15, de SALA V VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello, Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani, 17/04/2019, T. XXXIX-I:395.

[Fallo Completo](#)

4. Competencia provincial. Cuestión contractual.

DOCTRINA: Si la pretensión objeto de la demanda no se relaciona ni está directa e inmediatamente fundada en la Ley Nacional de Telecomunicaciones, sino en el contrato celebrado entre las partes, no se trata de una causa especialmente regida por ley federal en los términos de los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1° de la Ley 48, sino por las normas contenidas en los códigos de fondo, por lo que resulta incuestionable que su conocimiento corresponde en principio a los tribunales ordinarios.

CAUSA: "ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER CONTRA TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) POR SUMARISIMO O VERBAL", Expte. N° EXP - 514805/15, de SALA I, VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey, Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda, 10/04/19, Interloc. T. 2019:252.

[Fallo Completo](#)

5. Multa: falta de exigencia del pago de su importe para habilitar el recurso directo. Art. 45 Ley de Defensa del Consumidor. Art. 19 de la ley provincial 7402.

DOCTRINA: El artículo 45 de la LDC, que regula el trámite administrativo de competencia de la autoridad nacional de aplicación por infracciones a la ley, sólo se refiere a las sanciones administrativas impuestas por la autoridad nacional de aplicación, quedando excluidas de tal precepto las sanciones administrativas que emanen de las autoridades provinciales. En ejercicio de tales facultades, la Provincia de Salta sancionó la ley 7402 de Procedimiento para la Defensa de los Derechos del Consumidor en la Provincia de Salta, que en su artículo 19 habilita en el caso de sumario administrativo, el recurso directo contra las resoluciones definitivas de la autoridad de aplicación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, sin exigir para el caso de condena de multa, el depósito previo de su importe.

CAUSA: "SECRETARIA DEFENSA DEL CONSUMIDOR CONTRA GASTRONOMIA SAN FRANCISCO S.R.L. POR RECURSO DE APELACION DIRECTA", Expte. N° EXP - 645105/18, de SALA IV, VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz, Dra. María Isabel Romero Lorenzo, SECRETARIA: Dra. Eugenia Ma. Cornejo, 11/02/19, T. XLI-I:51.

[Fallo Completo](#)

VII. FAMILIA.

1. Costas: cuestiones de familia no patrimoniales. Inaplicabilidad del principio objetivo de la derrota.

DOCTRINA: En causas que atañen a niños/adolescentes, de índole no patrimonial, no rige como regla el principio objetivo de la derrota previsto en los arts. 67 y 68 del CPCC. En este orden se ha dicho que es lógico -y hasta plausible- que el progenitor aspire a tener el cuidado personal de su hijo, o a lograr un mejor régimen de comunicación. Por ello en estos procesos no se estiman adecuadas las nociones de vencedor y vencido.

CAUSA: "C., S. R. CONTRA S., O. A. POR TENENCIA DE HIJOS", Expte. N° EXP - 352511/11, de SALA V, VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello, Dra. Soledad Fiorillo, SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani, 07/03/2019, T. XXXIX-S:227.

[Fallo Completo](#)

2. Guarda provisoria a cargo de la abuela paterna. Medida tutelar. *Estatus quo*.

DOCTRINA: La medida tutelar de la guarda provisoria a cargo de la abuela paterna, aparece como justificada; cuando en los progenitores se encuentran ausentes las condiciones que son necesarios para ejercer eficazmente la responsabilidad parental y la guardadora cuenta con una casa propia, con todos los servicios, tres dormitorios y donde cada uno tiene su cama. Refuerza esta idea el hecho de que ambas niñas fueron escuchadas manifestando que se encuentran bien viviendo en la casa de su papá y su abuela. Por ello, resulta prudente mantener el *statu quo* existente; esto es, que las niñas continúen bajo la guarda de su abuela paterna hasta tanto se acrediten nuevas circunstancias que aporten una solución distinta.

CAUSA: "M. A., J. A. CONTRA R. E., F. G. POR TENENCIA DE HIJOS", Expte. N° EXP - 527480/15, de SALA I, VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey, Dra. Adriana

Rodríguez de López Mirau, SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda, 20/03/19, Sent T. 2019:48.

[Fallo Completo](#)

3. Convenio regulatorio homologado: inscripción en el Registro de la Propiedad.

DOCTRINA: El convenio regulador otorgado directamente por los interesados, sin intervención en su redacción de un escribano público, aprobado judicialmente, es un instrumento público, y permite su acceso al Registro de la Propiedad, siempre que el mismo no exceda del contenido propio de estos tipos de acuerdos.

CAUSA: "C., A. T. CONTRA B., M. R. POR DIVORCIO UNILATERAL", Expte. N° EXP - 571656/16, de SALA III, VOCALES: Dr. Marcelo Ramón Domínguez, Dra. María Inés de los Ángeles Casey, SECRETARIA: Dra. Ma. Alejandra Gauffin, 26/02/19, Def. T. 2019:30.

[Fallo Completo](#)

VIII. HONORARIOS.

1. Honorarios en proceso sucesorio: prescripción.

DOCTRINA: Tratándose de honorarios no regulados, el fenecimiento del pleito o la extinción del vínculo contractual entre abogado y cliente, abren el curso de la prescripción corta de dos años (art. 4032 inc. 1° Cód. Civ.). Este término de prescripción comienza a correr desde que terminó el juicio o, no estando concluido, desde la remoción del letrado o desde que cesó en su ministerio. En ambos casos, desde que se notificaron cada una de tales circunstancias.

CAUSA: "PEREZ, JESUS ANTONIO POR SUCESORIO", Expte. N° EXP - 160137/6, de SALA II, VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar, Dra. Hebe A. Samsón, SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro, 01/03/19, 1ra parte Interloc. T. 2019:76.

[Fallo Completo](#)

IX. LIQUIDACION COMUNIDAD DE BIENES.

1. Mejoras en bien propio con fondos gananciales. Recompensa.

DOCTRINA: Si las mejoras introducidas al inmueble propio, han sido realizadas con fondos gananciales, se origina un crédito a favor de la comunidad, por cuanto el titular se ha beneficiado al verse incrementado el valor de un bien propio suyo, en detrimento del haber de la comunidad al haberse invertido a tales fines dinero ganancial, sin importar que el mismo proviniera del fruto del trabajo de cualquiera de los cónyuges (art. 491 del Cód. Civ. y Com. de la Nación).

CAUSA: "C., J. CONTRA D., C. POR LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD", Expte. N° EXP - 555601/16, de SALA IV VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo, Dr. José Gerardo Ruiz, SECRETARIA: Dra. Ma. Guadalupe Villagrán, 20/03/19, T. XLI-S:64.

[Fallo Completo](#)

X. MEDIACIÓN.

1. Mediación judicial: ejecutoriedad. Falta de la necesidad de su homologación.

DOCTRINA Si el convenio de autos fue concertado en el marco de una mediación judicial - en el que las partes intervinieron con asesoramiento jurídico-, conforme lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Mediación, aquél convenio posee carácter ejecutorio. En consecuencia, se evidencia que la homologación del acuerdo presentado en autos resulta innecesaria y superflua, pues ésta no constituye un requisito de eficacia y validez del acuerdo en cuestión.

CAUSA: "M., G. CONTRA COMUNIDAD HAPPE SIWOKJUS POR DILIGENCIAS PREPARATORIAS", Expte. N° EXP - 637820/18, de SALA V, VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo, Dr. Alfredo Gómez Bello, SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani, 07/02/2019, T. XXXIX-S:81.

[Fallo Completo](#)

XI. PROCESO DE RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD

1. Vicios procesales. Audiencia de la presunta padeciente sin que se acredite la identidad y sin asistencia letrada. Nulidad.

DOCTRINA: La audiencia en presencia del Juez a quo y de una persona que compareció espontáneamente al Juzgado, en modo alguno cumple las formas esenciales que debe revestir el acto para cumplir con el recaudo de mantener el magistrado una entrevista personal con la presunta sufriente mental o intelectual, cuando no se ha acreditado su identidad a través del documento pertinente o del testimonio de personas que puedan corroborarla, no ha contado con un abogado que le brinde el patrocinio legal o asistencia técnica que prescribe la ley y tampoco se ha llevado a cabo en presencia de los representantes del Ministerio Público Tutelar y Fiscal, a efectos de que cumplan el respectivo rol y control que les corresponde. En ese marco al surgir en forma manifiesta que no se ha procedido de acuerdo a las reglas fundamentales que rigen el proceso de restricción de capacidad, los vicios de procedimiento imponen la declaración de nulidad de las actuaciones así cumplidas, incluido el fallo venido en revisión, puesto que se encuentra comprometido el orden público.

CAUSA: "L., M. E. POR PROCESO DE RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD", Expte. N° EXP - 611305/17, de SALA II, VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar, Dra. Alejandro Lavaque, SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda, 16/04/19, 1ra parte Sent. T. 2019:121.

[Fallo Completo](#)

2. Ludopatía. Aptitud para designar representante legal para el supuesto que deba intervenir en trámites judiciales.

DOCTRINA: Es innecesaria la designación del señor Asesor de Incapaces como representante legal del padeciente para el supuesto que deba intervenir en trámites judiciales, en tanto la incapacidad para elegir el profesional que lo represente no surge de los informes multidisciplinarios ni de ningún otro elemento obrante en autos, máxime cuando fue el propio actor quien requirió la intervención del Ministerio Público Pupilar, presentándose espontáneamente ante dicha dependencia. Ello, a más de lo expuesto, evidencia su capacidad para discernir la necesidad de representante judicial y de optar por uno público o no.

CAUSA: "S., F. F. POR PROCESO DE RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD", Expte. N° EXP - 645349/18, de SALA IV, VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz, Dra. María Isabel Romero Lorenzo, SECRETARIA: Dra. Valeria Di Pauli, 05/04/19, T. XLI-S:99.

[Fallo Completo](#)

XII. PROCESOS EJECUTIVOS.

1. I.V.A. sobre los intereses.

DOCTRINA: El rubro I.V.A. sobre los intereses debe ser incluido en la liquidación practicada en un juicio ejecutivo, toda vez que el hecho imponible que habilita la aplicación de tal impuesto sobre los réditos se ha de generar ante su percepción por parte del acreedor, más allá de la naturaleza litigiosa del crédito principal en cuestión, debiendo el condenado en costas, afrontar lo correspondiente por dicho gravamen.

CAUSA: "BANCO MACRO S.A. CONTRA AMOY, MARIA MERCEDES DEL VALLE POR EJECUTIVO", Expte. N° EXP - 644035/18, de SALA III, VOCALES: Dr. Marcelo Ramón Domínguez, Dra. María Inés de los Ángeles Casey, SECRETARIA: Dra. Ma. Alejandra Gauffin, 27/02/19, Interloc. T. 2019:61.

[Fallo Completo](#)

2. Inhabilidad de título. Locación verbal. Pago de alquileres. Teoría de los propios actos.

DOCTRINA: El hecho de haber celebrado el contrato de locación en forma verbal no obsta a la procedencia de la vía ejecutiva, aunque igualmente deberá ser emplazado el demandado para que se exprese acerca de su condición o no de locatario y, en su caso, acompañe el último recibo de alquiler. Impide la procedencia de la inhabilidad de título planteada por la demandada su propia conducta de dar en pago una suma de dinero, ya que es incongruente plantear la excepción de inhabilidad de título, es decir cuestionar la habilidad del título para reclamar la deuda, y al mismo tiempo dar en pago una suma de dinero para cancelar la misma deuda que se cuestiona.

CAUSA: "CASTRO, JULIO CESAR CONTRA AMX ARGENTINA S.A. POR PREPARACION VIA EJECUTIVA", Expte. N° EXP - 537323/15, de SALA III, VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey, Dr. Marcelo Ramón Domínguez, SECRETARIA: Dra. Rosana Castro, 07/03/19, Def. T. 2019:60.

[Fallo Completo](#)

3. Cobro de expensas. Falta de legitimación pasiva. Propietario. Poseedor. Art. 2.050 del CCCN.

DOCTRINA: La circunstancia de que la titular registral y, por ende, propietaria del inmueble, cuya deuda por expensas se ejecuta haya adquirido el bien “por orden y a cuenta de terceros”, carece de virtualidad para sostener la falta de legitimación pasiva (art. 2050 CCCN). Es que, al afirmar que es titular registral y sostener que “la propietaria no lo escrituró”, reconoce su carácter de obligada al pago de expensas y, por ende, legitimada pasiva en la presente acción de ejecución.

CAUSA: "CONSORCIO CLUB DE CAMPO CHACRAS DE SANTA MARIA CONTRA DE LOS RIOS, RAMIRO; DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NOA S.R.L.; VITTAR, ADRIANA MARCELA POR CREDITO POR EXPENSAS COMUNES", Expte. N° EXP - 617339/18, de SALA IV, VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz, Dra. María Isabel Romero Lorenzo, SECRETARIA: Dra. Valeria Di Pauli, 27/03/19, T. XLI-I:186.

[Fallo Completo](#)

XIII. RECUSACIÓN.

1. Recusación con causa: falta de fundamento.

DOCTRINA: Para la procedencia de una recusación con causa no basta la expresión de disposiciones legales, siendo preciso señalar concretamente los hechos demostrativos de la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado. Si el recusante se limita a la simple invocación de las disposiciones legales pertinentes, pero no señala en concreto cuáles son los hechos que demostrarían la existencia de las causales en que había incurrido el juez, la recusación es inadmisibile.

CAUSA: "GARAY AYARDE, PEDRO SEBASTIAN CONTRA ARRAYA, FERNANDO GABRIEL; ARRAYA, LUIS ALBERTO; GALVAN, LUCIA POR PIEZAS PERTENECIENTES", Expte. N° INC - 649326/1, de SALA V, VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello, Dra. Soledad Fiorillo, SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris, 12/04/2019, T. XXXIX-I:369.

[Fallo Completo](#)

XIV. REIVINDICACIÓN.

1. Legitimación del condómino. Objeto: totalidad del inmueble.

DOCTRINA: El condómino está habilitado en virtud de lo prescripto por el artículo 2679 del Código Civil velezano, a promover acción de reivindicación contra terceros que poseyeran el inmueble, sin necesidad de contar con el asentimiento de los demás condóminos. En las relaciones externas a la comunidad, es decir, con terceros detentadores, el condómino reivindicante le opone a aquéllos la cotitularidad de la cosa, de manera que la reivindicación no comprende una parte material y determinada de ella, sino la cosa íntegra, que procura recuperar para todos los copropietarios, apartando de la comunidad al tercero que no pertenece a ella.

CAUSA: "ROJAS, ANGELICA CONTRA FELIZ, LEONCIO POR REIVINDICACION", Expte. N° EXP - 622019/18, de SALA V, VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo, Dr. Alfredo Gómez Bello, SECRETARIA: Dra. Eugenia Fleming, 13/02/2019, T. XXXIX-S:127.

[Fallo Completo](#)

XV. SUBSTA JUDICIAL.

1. Subasta de la licencia de taxi.

DOCTRINA: No existiendo norma de donde surja la inembargabilidad e inejecutabilidad de las licencias, no se configura ninguna excepción que obste a la aplicación del principio general. En consecuencia, cabe lugar al pedido de subasta a cuyos efectos los eventuales postores deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley N° 7322, cuya publicación deberá estar contenida en el edicto.

CAUSA: "HALABI, JACOV LEV; HALABY, YIGAL LELAVI; HALABY, SHULAMIT PRESSMAN; HALABI, LINDA LELAVI; CHOQUE, SERGIO EDUARDO CONTRA ARMELLA, CARLOS FAUSTINO; ARMELLA, CINTIA CECILIA POR EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° EXP - 552035/16, de SALA V, VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello, Dra. Soledad Fiorillo, SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris, 26/03/2019, T. XXXIX-I:317.

[Fallo Completo](#)

XVI. SUCESORIO.

1. Fondos dinerarios. Pensión. Beneficiaria. Ley 14.370.

DOCTRINA: La ley 14.370 adoptó en materia de pensiones un régimen que difiere de lo normado por el Código Civil en materia sucesoria, ya que valora más la vinculación económica entre las personas que integran el núcleo familiar, que el grado de parentesco. Bajo ese marco, los importes devengados al tiempo del fallecimiento del causante deben ser percibidos por su viuda, a la que se le otorgó la pensión. (art. 20 de la ley 14.370). CAUSA: "BARBOZA, JOSE POR SUCESORIO", Expte. N° EXP - 544608/16, de SALA IV, VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo, Dr. José G. Ruiz, SECRETARIA: Dra. Valeria Di Pauli, 22/03/19, T. XLI-I:173.

[Fallo Completo](#)

XVII. TERCERIAS.

1. Tercería de mejor derecho: anotación de la litis.

DOCTRINA: La admisibilidad de las tercerías, cualquiera sea su clase, se halla condicionada a la existencia de un embargo. En caso contrario, no existe ningún interés jurídico que las sustentase, porque aún en la hipótesis de que en un proceso pendiente entre otras personas la controversia versara sobre el dominio de un bien de propiedad del tercerista o sobre un crédito de éste relacionado con la cosa litigiosa, la sentencia que en ese proceso se dictara le sería inoponible y carecería, por lo tanto, de toda virtualidad para despojarlo del bien o de un derecho preferencial sobre él.

CAUSA: "SEQUEIRA, PAULINO SU SUCESION CONTRA PROVINCIA DE SALTA; MALDONADO, AURELIO FLORENTIN; FERNANDEZ, ZULMA BEATRIZ POR TERCERIA". Expte. N° EXP - 388315/12, de SALA I, VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey, Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento, 25/02/19, Interloc. T. 2019:121.

[Fallo Completo](#)

XVIII. VIOLENCIA FAMILIAR.

1. Violencia familiar: menores. Derecho a ser oídos. Cámara Gesell. Principio de intermediación y dirección.

DOCTRINA: Si la situación de violencia se encuentra silenciada, naturalizada y arraigada en el seno familiar de los niños, teniendo en cuenta, además, su corta edad, corresponde disponer que su derecho a ser oído deba concretarse mediante la modalidad implementada por entrevista en Cámara Gesell, la cual en nada impide que la señora jueza tome contacto con las vivencias de los menores que, como se dijo, con la debida intervención del profesional en psicología, puedan expresar. Los principios de intermediación y dirección del tribunal se ven respetados por esta práctica, encontrando ello recepción expresa en los incisos quinto y sexto del Anexo I de la Acordada 11.746, donde se encuentran delineadas las pautas conforme a las cuales debe desarrollarse la entrevista, a fin de preservar el estado emocional y la integridad psíquica de los menores.

CAUSA: "C., L. F.; A., C. M. R.; A., A. G.; A., J. A.; C., J. M. CONTRA A., E. R. POR VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° INC - 638118/1, de SALA IV, VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz, Dra. María Isabel Romero Lorenzo, SECRETARIA: Dra. Valeria Di Pauli, 12/04/19, T. XLI-I:219.

[Fallo Completo](#)
